

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE TELEVISION DEL LUNES 02 DE MARZO DE 1998**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla, Soledad Larraín y Sol Serrano, de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes el señor Vicepresidente don Jaime del Valle y el Consejero señor Guillermo Blanco, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 19 de enero de 1998 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

2.1 La señora Presidenta informa que el Gerente General de La Red (Compañía Chilena de Televisión S. A.) puso en su conocimiento la transferencia de \$2.542.857 (dos millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete) acciones, representativas del 75% del capital accionario de Compañía Chilena de Televisión S. A., a la Sociedad TV Azteca Chile S. A., con fecha 08 de enero de 1998. La sociedad adquirente se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Pinto Peralta el 19 de diciembre de 1997.

2.2 Da a conocer un documento de la Fundación Promoción y Cultura del Trabajo, ingresado al Servicio el 14 de enero de 1998, junto con una carta que la Asociación de Sordomudos de Chile le dirijera a los directores de dicha Fundación. Se refiere, la mencionada Fundación, a la obligación de los canales de transmitir por lo menos un resumen diario de las principales noticias para la población discapacitada auditivamente. La norma dictada al respecto por el Consejo, según el documento, es imprecisa y poco específica. Por ello, los canales de televisión han justificado el cumplimiento de la ley incorporando rótulos que resumen en forma general lo tratado en el noticario central, a excepción de Megavisión que transmite a las 02:20 horas un informativo diseñado especialmente para la comunidad de sordos. La Fundación expresa que los rótulos no cumplen con lo que la comunidad discapacitada auditivamente necesita: por una parte, la velocidad de los rótulos empleada hace casi imposible enterarse de lo resumido y, por la otra, más de la mitad de la población discapacitada

auditivamente es analfabeta. El documento concluye solicitando que, a partir de 1998, los diferentes ministerios incorporen mecanismos eficientes que permitan a la comunidad discapacitada auditivamente informarse de las diversas campañas publicitarias, entendiendo por mecanismos eficientes la traducción a lengua de señas en imagen comprimida o media pantalla y a una velocidad normal.

Los señores Consejeros intercambian opiniones acerca del contenido del documento resumido por la señora Presidenta, manifestando su acuerdo en que el actual sistema es deficiente, si bien cumple la letra de la ley. Se concluye en la necesidad de poner en conocimiento esta situación a la Secretaría General de Gobierno, a la Asociación Nacional de Avisadores, a la Asociación Nacional de Televisión y al Fondo Nacional de la Discapacidad, y buscar en conjunto fórmulas y procedimientos que permitan superar este grave problema.

**2.3** Da cuenta que el señor Cristián Sánchez, ganador del Concurso Fondo Pro año 1994, le envió una copia VHS on-line, de dos horas treinta y siete minutos, de la obra "Cautiverio Feliz". Actualmente el productor está trabajando en los créditos, música, traducción y sonido, estimando que antes del 15 de marzo del año en curso podría finalizar el período de post-producción.

**2.4** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que Televisión Nacional de Chile, Megavisión y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile han procedido a editar el proyecto ganador del Concurso Fondo Pro 1 año 1997, "Oh-Oh", acortándolo de tal manera que su contenido no se entiende y no cumple la finalidad para la cual fue concebido. Los señores Consejeros encomiendan a la señora Presidenta enviar una carta a los directores de los tres canales, haciéndoles ver la irregularidad e instándolos para que se ponga fin a ella.

### **3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°52 DE 1997 Y N°s. 01, 02 y 03 DE 1998.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°52 de 1997 y N°s. 01, 02 y 03 de 1998, que comprenden los períodos del 25 al 31 de diciembre de 1997, 1º al 07 de enero, 08 al 14 de enero y al 21 de enero de 1998, respectivamente.

-3-

4. **FORMULACION DE CARGO A ROCK AND POP TELEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "CIENCIA LOCA" ("WEIRD SCIENCE").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Rock and Pop Televisión S. A. transmitió el día 27 de diciembre de 1997, a las 19:24 horas, la película "Ciencia loca";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Rock and Pop Televisión S. A. el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Ciencia loca" ("Weird Science"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señor Gonzalo Figueroa y señora Soledad Larraín. El primero de ellos deja constancia que desde que asumió su función se ha abstenido de formular cargo por la causal de infracción horaria, por estimar que no compete al Consejo aplicar las normas que rigen la actividad de otro organismo, como es el Consejo de Calificación Cinematográfica, opinión no compartida por la mayoría de los señores Consejeros. Hace presente que, considerando esta experiencia y luego de una profunda reflexión, ha decidido formular cargo, no formularlo o abstenerse si las películas calificadas para mayores de 18 años y transmitidas en horario para todo espectador transgreden las disposiciones de la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión o las Normas Generales y Especiales dictadas por el propio Consejo, independientemente de los criterios que utiliza el organismo encargado de la calificación previa de la producción cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "INFIERNO EN EL OESTE" ("AMERICAN FLYERS").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Televisión Nacional de Chile transmitió el día 27 de diciembre de 1997, a las 05:28 y 19:06 horas, la película "Infierno en el oeste";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Infierno en el oeste" ("American Flyers"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María dejan constancia que ello no significa que estén necesariamente de acuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. La señora Presidenta y las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Sol Serrano dejan constancia de su total desacuerdo con la calificación practicada por el citado Consejo. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señor Gonzalo Figueroa y señora Soledad Larraín. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

-5-

6. FORMULACION DE CARGO A ROCK AND POP TELEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PRISIONERO DEL ROCK AND ROLL" ("JAILHOUSE ROCK").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Rock and Pop Televisión S. A. transmitió el día 18 de enero de 1998, a las 19:12 horas, la película "Prisionero del Rock and Roll";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 21 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Rock and Pop Televisión S. A. el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Prisionero del Rock and Roll" ("Jailhouse Rock"), calificada para mayores de 21 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los señores Consejeros dejan constancia de su total desacuerdo con la calificación practicada por el órgano competente. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señor Gonzalo Figueroa y señora Soledad Larraín. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

FORMULACION DE CARGO A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "LOCA BEACH".

STOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838;

II. Que el 17 de enero de 1998, a las 22:00 horas, Compañía Chilena de Televisión, La Red, transmitió el programa misceláneo "Loca Beach";

III. Que, por ingreso CNTV Nº35 de 21 de enero de 1998, el señor Rigoberto Esteban Chandía Ralph formuló denuncia en contra de dicho programa por las siguientes razones: a) que el 12 de enero abordó su taxi una mujer que dijo ser de nacionalidad alemana y que se comportó de manera extraña; b) que el diálogo producido en el trayecto con la pasajera presuntamente alemana fue filmado mediante una cámara oculta que ésta portaba y sin conocimiento del denunciante; c) que la grabación así obtenida fue exhibida sin autorización del denunciante el día sábado 17 de enero en el programa "Loca Beach";

IV. Que el denunciante estima que los hechos descritos lo ponen en ridículo y lo dejan en vergüenza ante sus familiares y la sociedad entera, por lo que solicita que el Consejo aplique las sanciones que corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República, en su artículo 19º, Nº12, inciso cuarto entrega al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que la Ley Nº18.838, en su artículo 1º, inciso tercero, define como el correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la dignidad de la persona;

TERCERO: Que la dignidad del denunciante ha sido lesionada al hacerse públicas situaciones que corresponden a su círculo de privacidad;

CUARTO: Que es razonable pensar que un canal pueda grabar y emitir situaciones propias de la vida íntima si quien es sujeto a ello consiente en abrir su espacio de intimidad, renunciando expresamente a su derecho a la privacidad;

QUINTO: Que no se puede aceptar, en este caso, que se esté ejerciendo legítimamente el derecho de informar, debido tanto a que los hechos exhibidos son irrelevantes para el interés público como porque el espíritu que anima el programa no es otro que hacer reír con las reacciones de la persona grabada,

-7-

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura al lesionar la dignidad del denunciante, don Rigoberto Esteban Chandía Ralph, por la vía de desconocer su derecho a mantener reservada su vida privada, en el transcurso del programa "Loca Beach" emitido el 17 de enero de 1998. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR RELATIVA AL PROGRAMA "LAS VUELTAS DE LA VIDA" EMITIDO POR CHILEVISION S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV Nº19, de 13 de enero de 1998, el señor Jaime González formuló denuncia en contra de Chilevisión S. A. por haber exhibido el día 06 de enero de 1998 el programa "Las vueltas de la vida";
- III. Que el denunciante sostiene que el programa citado exalta el feismo, la grosería y el homosexualismo a la categoría de valores; y,

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe preparado por el Departamento de Supervisión sobre el programa señalado y que se vio el video correspondiente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Jaime González Gajardo, por no configurarse infracción a las normas que rigen las emisiones de televisión, y disponer el archivo de los antecedentes.

9. **ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "THE HUNTER", ("EL CAZADOR").**

10.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 22 de diciembre de 1997 se acordó formular a VTR Cableexpress el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 12 de septiembre de 1997, en horario para todo espectador, la película "The Hunter", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº28, de fecha 06 de enero de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y
- IV. Que la permisionaria manifiesta que la búsqueda de calificación de una película es difícil a partir de la base de datos del Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello no solamente por la falta de una tabulación de caracteres rigurosa, sumada a frecuentes errores ortográficos, tanto en los títulos como en los nombres de los directores y actores, sino también por una falta sustancial de información en el caso de algunas películas;
- V. Agrega, que efectivamente en dicha base de datos existe una película originalmente titulada "The Hunter", calificada para mayores de 18 años. Sin embargo, el registro correspondiente a esa película no indica el nombre del director ni el de ningún actor, así como tampoco su duración. Esta película, además, aparece con el título comercial en castellano "El implacable" y no "El cazador" como lo publica Cine Canal; y
- VI. Termina señalando que en el mundo existen al menos cuatro películas con el mismo título original "The Hunter", y

CONSIDERANDO:

Atendibles los descargos presentados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Cableexpress del cargo formulado por la exhibición de la película "The Hunter" ("El cazador"), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 12 de septiembre de 1997. Estuvo por aplicar sanción el Consejero señor Carlos Reymond, por estimar insuficientes los descargos;

-9-

**OR LA**

**10. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PROPAGANDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 05 de enero de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 27 de diciembre de 1997 publicidad de bebidas alcohólicas antes de las 22:00 horas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°41 de 12 de enero de 1998 y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y
- IV. Que en su escrito la permisionaria reconoce y lamenta lo ocurrido, asumiendo efectiva y completamente la responsabilidad legal y reglamentaria que le cabe, aunque la inserción del comercial cuestionado se haga en el punto de origen de la señal;
- V. Sostiene que, pese a su esfuerzo por respetar el marco legal que rige la actividad, nadie está exento de la posibilidad de cometer errores, ni menos un funcionario del Departamento de Programación Publicitaria de un canal pan-regional, quien tiene que considerar y tomar en cuenta las distintas leyes audiovisuales vigentes en cada país latinoamericano;
- VI. Que la permisionaria señala y demuestra haber comunicado al proveedor de la señal que la situación que motivó el cargo no debía repetirse; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la permisionaria reconoce explícitamente la infracción por la cual se le formuló cargo;

**SEGUNDO:** Que la posibilidad de cometer errores, así como los esfuerzos por respetar y hacer respetar la legislación pertinente, han sido consideradas como causales relevantes al momento de resolver el caso;

**TERCERO:** Que el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, dispone que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas;

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 13º, inciso segundo, de la Ley N°18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 46º de la citada ley señala que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúe es indelegable,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 27 de diciembre de 1997 publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**11. ABSUELVE A CHILEVISION S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "MI ADORABLE ASESINO" ("VICTIM OF LOVE").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 15 de diciembre de 1997 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 09 de noviembre de 1997, en horario para todo espectador, la película "Mi adorable asesino" ((Victim of love)), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°751, de fecha 30 de diciembre de 1997, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y
- IV. Que en su escrito expresa que en el índice de películas por orden alfabético, emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, versión 1995, no aparece ninguna película denominada "Mi adorable asesino" o "Victim of love", lo que acredita adjuntando las páginas pertinentes de dicho índice;

-11-

V. Que indica que el filme cuestionado fue revisado detalladamente, concluyéndose que se trataba de una película cuyo contenido era apto para todo espectador; y

VI. Termina reconociendo el error y anunciando que se han tomado las medidas para que hechos como el que motivó el cargo no vuelvan a ocurrir,

**CONSIDERANDO:**

Atendibles los descargos presentados por la concesionaria y justificable el error en que incurrió,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Chilevisión S. A. del cargo formulado por la exhibición de la película "Mi adorable asesino" ("Victim of love"), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 09 de noviembre de 1997.

**12. ACOGE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR VTR CABLEEXPRESS EN CONTRA DEL ACUERDO QUE LE APLICO SANCION DE MULTA POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

**VISTOS:**

1º Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

2º Que en sesión de 15 de diciembre de 1997 se acordó aplicar a VTR Cablexpress (La Serena) la sanción de multa de 20 UTM por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas en horario para todo espectador, emitida los días 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de agosto de 1997;

3º Que la resolución respectiva fue notificada a la permisionaria por medio de notario público el 05 de enero de 1998, a través del oficio ORD. N°755, de fecha 30 de diciembre de 1997;

Que por ingreso CNTV N°11, de 08 de enero de 1998, la permisionaria entabló el recurso de reconsideración contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

5º Que en su recurso la permisionaria solicita se tenga en cuenta que el 80% de los comerciales cuestionados fue difundido en el mes de agosto de 1997 después de las 21:00 horas, época en la cual rige en Chile el horario de invierno, lo que significa diferencias horarias entre los países de América Latina a las cuales se dirige la señal MTV, lo que dificulta el trabajo de coordinación y es inductivo de error; y

**CONSIDERANDO:**

Que lo expuesto por la permisionaria en su recurso de reconsideración constituye efectivamente una causal atenuante de responsabilidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acoger el recurso de reconsideración interpuesto por TV Cablexpress y rebajar la sanción impuesta a la de amonestación.

**13. APLICA SANCION A TV CABLE OVALLE POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "BAJA" Y "DEVIL IN THE BLUE DRESS" Y POR LA EMISION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

**VISTOS:**

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 22 de diciembre de 1997 se acordó formular a TV Cable Ovalle los cargos de infracción a lo dispuesto a los artículos 1º de las Normas Generales y 4º de las Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido en horario para todo espectador las películas "Baja" y "Devil in the blue dress" los días 14 y 10 de septiembre de 1997, respectivamente, calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y publicidad de bebidas alcohólicas antes de las 22:00 horas los días 09, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 1997;

III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV Nº29, 30 y 31 de octubre de 1997 y enero de 1998 y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

IV. Que en su escrito la permisionaria expone que la empresa funciona desde el 10 de marzo de 1994 y que es la primera vez que comete este tipo de infracción;

-13-

V. Que solicita considerar que se trata de una pequeña empresa, con sólo 1.500 clientes, y que la grave sequía que ha afectado a la IV Región en estos últimos años y el terremoto del 14 de octubre de 1997 han disminuido los ingresos mensuales considerablemente, lo cual no le permite contar con los medios técnicos y humanos para desarrollar la labor de control permanente de las películas. No obstante ello, la permissionaria indica que se han adoptado todas las medidas pertinentes a fin de evitar la difusión de filmes y publicidad que no estén aprobados por el Consejo; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Consejo ha estimado en numerosas ocasiones como causal atenuante el hecho de que la concesionaria o permissionaria no haya sido sancionada anteriormente, como ocurre en la especie;

**SEGUNDO:** Que el tamaño de la empresa es irrelevante para determinar el cumplimiento de las normas que rigen la actividad televisiva;

**TERCERO:** Que las catástrofes naturales que han afectado a la IV Región hacen comprensible las dificultades a las cuales alude la permissionaria en sus descargos;

**CUARTO:** Que el Consejo Nacional de Televisión no está facultado para aprobar o reprobдар previamente películas ni publicidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores consejeros, acordó aplicar a TV Cable Ovalle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber transmitido los días señalados en el punto II. de los vistos las películas "Baja" y "Devil in the blue dress", calificadas para mayores de 18 años y exhibidas en horario para todo espectador y emitido publicidad de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

**INFORME SOBRE COBERTURA NOTICIOSA DE ALLANAMIENTO EN LA LEGUA.**

Los señores consejeros toman conocimiento del informe especial, por ellos citado, sobre la manera en que la televisión dio cuenta, el 8 de enero de 1988, del allanamiento en la Población La Legua y la balacera que dejó muertos y heridos, así como varios detenidos. Este documento especial fue incluido en el Informe de la Comisión de Televisión de Libre Recepción N° 1, que comprende el período del 1º al 31 de enero de 1998. En relación con éste, se acordó encargar la elaboración de un informe comentado con los casos más paradigmáticos de informaciones sobre hechos de sangre y violencia, para luego comparar la situación chilena con la europea, en la efectiva de elaborar un documento para el debate nacional.

14. RESUELVE OPOSICIONES A MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA CIUDAD DE SANTIAGO, SOLICITADA POR TELEMUNDO S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 27º y 30º de la Ley 18.838;
- II. Que Telemundo S. A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°12, de 1990, modificada por las Resoluciones CNTV N°s. 02 y 29, ambas de 1996;
- III. Que por presentación de 20 de noviembre de 1996 la concesionaria solicitó modificar nuevamente su concesión, en el sentido de cambiar la ubicación de los estudios y de la planta transmisora;
- IV. Que por OF. ORD. N°30.439/C, de 23 de enero de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones formuló reparos al proyecto técnico presentado por la concesionaria;
- V. Que con fecha 30 de enero de 1997, la concesionaria salvó los reparos y acompañó la documentación pertinente;
- VI. Que por OF. ORD. N°31.120/C, de 14 de marzo de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Telemundo S. A. obtuvo una ponderación final de 91% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias;
- VII. Que en sesión de 31 de marzo de 1997 el Consejo acordó acceder a la modificación solicitada;
- VIII. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial y en La Nación, día 15 de abril de 1997;
- IX. Que por ingreso CNTV N°172, de 14 de mayo de 1997, IUSATEL CHILE formuló oposición a la modificación basada, fundamentalmente, en las interferencias que las emisiones de la concesionaria producirían en sus servicios de telecomunicaciones;
- X. Que por ingreso CNTV N°174, de 15 de mayo de 1997, CHILESAT S. A. formuló oposición fundada, igualmente, en las interferencias que afectarían sus instalaciones;
- XI. Que por ingreso CNTV N°175, de 16 de mayo de 1997, la Junta de Vecinos Santa Sofía Lo Cañas interpuso oposición a la modificación, por estimar que la antena de TELEMUNDO perjudicaría la salud de las personas que trabajan o viven en el sector, causa de las radiaciones emitidas;

-15-

XII. Que por oficio CNTV N°264, de 28 de mayo de 1997, se dio traslado de las oposiciones a la concesionaria;

XIII. Que por oficio CNTV N°265, de 28 de mayo de 1997, se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informe sobre los aspectos técnicos de las oposiciones referidas;

XIV. Que por ingreso CNTV N°199, de 10 de junio de 1997, la concesionaria evacuó los traslados y solicitó que las oposiciones fueran desecharadas por carecer de fundamento;

XV. Que OF. ORD. 33.330/C, de 08 de septiembre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe sobre las oposiciones. En las conclusiones el organismo técnico señala: "Considerando que no es posible estimar con exactitud el nivel de interferencia que causaría la operación de la estación de televisión UHF de TELEMUNDO S. A. a la estación satelital de CHILESAT S. A., y que con los datos que se cuenta, ésta es altamente probable, esta Secretaría de Estado recomienda NO autorizar el traslado de los estudios y la planta transmisora de TV, salvo que TELEMUNDO proponga modificar alguna característica técnica de su estación, tal como: la potencia, el sistema radiante, etc., que permita asegurar que no existan problemas de interferencias. Dicha modificación debe ser debidamente fundamentada y coordinada entre TELEMUNDO y las empresas IUSATEL CHILE y CHILESAT S. A." ; y

XVI. Que en sesión extraordinaria de 29 de septiembre de 1997 el Consejo acordó, acogiendo la sugerencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, poner en conocimiento de las partes el informe del ente técnico y concederles el plazo de quince días para que entablaran conversaciones y llegaran a un eventual acuerdo o se mantuvieran en sus posiciones. Acordó, asimismo, que pasado ese plazo resolvería directamente el asunto controvertido, con o sin la respuesta de los interesados;

XVII. Que con fecha 07 de octubre de 1997 se comunicó a las partes el acuerdo de Consejo referido en el punto anterior;

XVIII. Que en sesión de 22 de diciembre de 1997 el Consejo, habiendo tomado conocimiento que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha efectuado mediciones en terreno para determinar si se producen las interferencias denunciadas, acordó resolver las oposiciones una vez que la mencionada Subsecretaría dé a conocer el resultado de las mediciones; y

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que por ORD. N°30.372/C, de 27 de enero de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe definitivo de la solicitud de traslado de la planta transmisora de TELEMUNDO S. A., Canal 50, banda UHF, a calle Longitudinal Norte 324, Parcela 14, Lo Cañas, Comuna de La Florida, Región Metropolitana;

SEGUNDO: Que en el mencionado oficio se da cuenta que los días 14, 15 y 21 de enero de 1998 se realizaron mediciones en el terreno:

TERCERO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, basándose en la legislación vigente y en los informes técnico-teóricos y experimentales, ha concluido que no existen interferencias radioeléctricas de las emisiones de televisión de libre recepción, Canal 50, banda UHF, provenientes de las instalaciones de TELEMUNDO, ubicadas en la Parcela 14, Lo Cañas, Comuna de La Florida, con respecto a las instalaciones de las estaciones terrenas de CHILESAT S. A. e IUSATEL CHILE;

CUARTO: Que, en relación a la oposición presentada por la Junta de Vecinos de Lo Cañas, ésta deberá ser rechazada de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante ORD. N°33.330, de 08 de septiembre de 1997 en su punto 2.1,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó:

1º Rechazar las oposiciones formuladas por IUSATEL CHILE, CHILESAT S. A. y la Junta de Vecinos de Lo Cañas y autorizar, en consecuencia, el traslado de la planta transmisora de TELEMUNDO S. A. a calle Longitudinal Norte N°4324, Parcela 14, Lo Cañas, Comuna de La Florida, Región Metropolitana;

2º Imponer a TELEMUNDO S. A. las siguientes obligaciones, al tenor de lo recomendado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones: a) adicionar filtros Notch para la tercera y sexta armónica, ya que ellas podrían afectar el funcionamiento del PCS de CHILE SAT y la recepción satelital en banda C Satelital, respectivamente; y, b) adicionar una Jaula Faraday a la sala del equipo transmisor.

Notifíquese este acuerdo a las partes por medio de receptor judicial o notario público.

Terminó la sesión a las 15:20 horas.

y 21 de

legislación  
o existen  
Canal 50,  
a Parcela  
staciones

mos de Lo  
retaría de  
n su punto

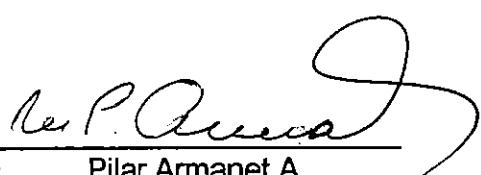
s señores

S. A. y la  
la planta  
ela 14, Lo

nor de lo  
Notch para  
el PCS de  
) adicionar

l o notario

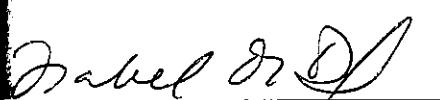
Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 02 de marzo de 1998.



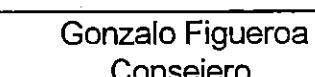
Pilar Armanet A.  
Presidenta



Miguel Luis Amunátegui  
Consejero



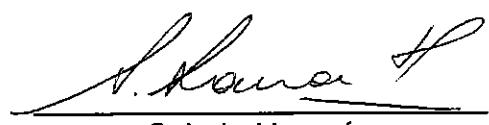
Isabel Díez  
Consejera



Gonzalo Figueroa  
Consejero



María Elena Hermosilla  
Consejera



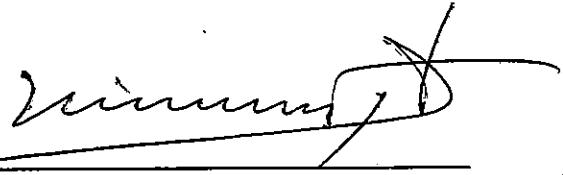
Soledad Larraín  
Consejera



Carlos Reymond  
Consejero



Pablo Sáenz de Santa María  
Consejero



Sol Serrano  
Consejera



Hernán Pozo  
Secretario General